En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., L. A. c/ S. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 564/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5517/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 542), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 502/512? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 516, agravios fs. 518/521).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. L. A. G. promovió demanda laboral contra la empresa S. SA a efectos se la condene al pago de los créditos laborales correspondientes a las indemnización establecida en el art 212 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC proporcional, integración del mes de despido y SAC proporcional, indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización art. 80 LCT, indemnización art. 2 Ley

25323, agravamiento indemnizatorio Ley 25561, indemnización por vacaciones no gozadas y SAC proporcional e indemnización art. 213 LCT (salarios junio/07 a febrero/08). Solicitó que los créditos reclamados sean actualizados conforme la variación del índice de precios al consumidor elaborada por el INDEC o la variación de la canasta básica total elaborada por el mismo Organismo estatal, ambos índices en el período comprendido entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los créditos y su efectivo pago para el caso de una pérdida del poder adquisitivo superior al 33% por efecto de la inflación. Pidió se apliquen los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut SA o la entidad crediticia oficial que refleje el costo del dinero en plaza. Dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 modificada por el art. 4 de la Ley 25561 y el Decreto 214/92 del PEN, ello en tanto el capital resulte afectado con un deterioro igual o superior al 33%. Solicitó la entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada previstos en el art. 80 LCT. Todo con más las costas y costos del proceso. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó demanda la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte demandada respecto a la normativa relacionada con el agravamiento indemnizatorio de la Ley 25561, decretos de urgencia y Ley 25972 y el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto a los arts. 7 y 10 de la Ley 23929. Desestimó

la demanda instaurada por el Sr. L. A. G. en contra de S. SA. Imponiendo las costas a la parte actora vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCCh. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Se quejó porque se aplicara al caso la normativa correspondiente a la Ley 22250 y el CCT 75/76 y la valoración de la prueba efectuada en la sentencia en relación con la categoría laboral invocada por el actor.

Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Preliminarmente, abocado al estudio de estos actuados advierto que la empresa demandada otorgó poder al Dr. I. F. d. l. C., dejando constancia que el mandato conferido no podía ser sustituido total ni parcialmente (fs. 91/94, en especial ver fs. 92vta. *in fine*). Al presentarse a contestar demanda, el citado profesional lo hizo con el patrocinio letrado del Dr. F. F. A.. En tal contexto, surge con claridad que el único mandatario de la firma demandada resultaba el primero, es decir el

Dr. I. F. d. l. C., sin perjuicio del patrocinio letrado mencionado. Es por ello que llama poderosamente la atención que se presentara a distintas audiencias en el curso del proceso "por la parte demandada" persona distinta al profesional a quien se lo apoderara, careciendo en consecuencia de toda legitimación para decirse en tal carácter, y que además ni el tribunal ni la contraria formularan consideración alguna en ningún momento frente a dichas circunstancias. Así, se verifica a fs. 221 que concurre a la audiencia la Dra. M. A. F. A., quien huelga decirlo, no estaba tampoco presentada en estos autos. La misma profesional concurrió, siempre "por la parte demandada" a las audiencias de fs. 223, 225, 227 y 229. En las audiencias de fs. 246, 247, 248, 249 y 250 se

presentó "por la demandada" el Dr. F. F. A., quien como se dijo patrocinaba al único apoderado (si bien en la audiencia de fs. 249 se registra que compareció la Dra. M. A. F. A., la firma al pie se muestra a simple vista diferente de las impuestas por la citada profesional en las anteriores). El Dr. F. F. A. vuelve a presentarse en la audiencia de fs. 459. En base a lo expuesto, no consideraré las intervenciones que los Dres. M. A. F. A. y F. F. A. hayan efectuado en las audiencias precitadas. En idéntica inteligencia, tendré incontestado el traslado de la expresión de agravios suscripto por el Dr. F. F. A. obrante a fs. 523/531. Sin perjuicio de lo expuesto, debo manifestar que me sorprende que profesionales de la trayectoria de los nombrados incurran en conductas como los que antes referenciara, razón por la que en el marco del gran respeto que me merecen y dentro de las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, los insto a no reiterarlas en el futuro. Lo propio corresponde respecto del juzgado interviniente, a

efectos preste la debida atención en circunstancias como las mencionadas en resguardo del debido derecho de defensa del justiciable.

Ahora, y en atención al agravio expresado por la parte actora. Recuerdo que el art. 35 de la Ley 22250 dispone que “Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley. En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico”.

Ello a su vez ratifica lo previsto en el art. 2° de la LCT según el cual “La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta”.

De ese modo, y tratándose de un estatuto especial sancionado con posterioridad a la LCT, sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en el régimen general, aún cuando resulten menos favorables para el trabajador.

Es que, si un instituto se encuentra regulado en la ley especial, el régimen de la ley general solo será aplicable en la medida en que no sea incompatible con aquella. “Es de suponer que el legislador, al haber estructurado el régimen especial de una manera determinada, lo hizo teniendo en cuenta las características particulares de la actividad, por lo cual, de acuerdo con la directiva del art. 2° de la LCT, no procede sustituir el régimen especial por otro, por el hecho de que resulte más beneficioso para él” (Vázquez Vialard, Antonio, “Aplicación de la norma común laboral en el ámbito regulado por leyes especiales”, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, dir. por

Antonio Vázquez Vialard, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. 1, p. 74).

El artículo 35 de la Ley 22250, contenido en un texto especial y posterior, desplaza y excluye los criterios generales contenidos en la LCT. “De este modo, pierde cabida la aplicación de la regla más favorable, pues en relación a “los aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley” ha de prevalecer invariablemente esta última por decisión nítida y terminante de la norma especial” (Goldin, Adrián O., “Régimen legal de los trabajadores de la industria de la construcción y Ley de Contrato de Trabajo”, en L. T. XXX-289).

En este entendimiento, y como lo sostiene acertadamente Castagnino, “resulta claramente incompatible con el régimen legal aplicable a los trabajadores de la construcción, la indemnización por despido sin causa contemplada por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 245 LCT), ya que el estatuto profesional adoptó un mecanismo especial –el fondo de desempleo, actualmente denominado “Fondo de Cese Laboral”- que se ajusta a las características propias de la actividad que ha venido a regular y excluye expresamente la aplicación del régimen indemnizatorio general (art. 15 Ley 22250)” (Castagnino, Laura Cristina en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dir. por Mario E. Ackerman, Rubinzal – Culzoni, T. V-A, p. 307).

Es así que, a efectos de intentar evadir dicha situación, procura la apelante volver sobre la presunta categoría laboral de “supervisor” que dijera ostentaba el actor. Sucede que no ha probado que así haya sido, y mal puede pretender que se de curso a su argumento por el cual afirma que quien debía probar que no era así, era el demandado. No hay razón aquí por la que deba invertirse la regla general sobre la carga de la prueba por la que quien invoca un hecho debe probarlo. Los recibos de haberes acompañados (fs. 7/23) refieren que el actor se desempeñaba como “oficial especializado –

pintor", no constando que ejerciera tareas de supervisión. Tampoco surge de las constancias de AFIP (fs. 311/313).

Sumado a ello, la prueba confesional rendida por el propio actor tampoco es útil a ese efecto, mas sí para los argumentos de la demandada. Y sobre el punto también se queja en el marco del mismo agravio la recurrente, entendiendo que la absolución de posiciones en modo alguno puede perjudicar la verdad objetiva de la relación laboral. Pues bien, no se trata de ello, sino precisamente de orientar al juez hacia dicha verdad.

Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas, los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Considero oportuno destacar que "el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que se tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra.
Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción solo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas, sino de lógica, que solo

se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda…" (CSJT, "Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 796 del 18/10/2010, "Sosa Wiliams Augusto vs. Caceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 595 del 27/7/2012). Así, la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien lo aprecia y así lo juzga.

Tengo presente la vigencia permanente del principio *in dubio pro operario*, mas no es posible que, invocando el mismo, se procure traspasar los límites que impone la propia ley. Dicho de manera más sencilla, no se puede "torcer" –si se me permite la licencia en la redacción– la eficacia de la prueba en virtud de la mera aplicación de un principio del derecho laboral, por fundamental que este sea. Lo contrario implicaría aceptar que, en cualquier eventualidad en que al dependiente le resultase adversa la prueba en el proceso, ello pudiera eliminarse con base en la declamada posición más débil que le cabe en la relación laboral.

Es que "la sola invocación de principios generales que rigen en materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado ("in dubio pro operario") pueden ser idóneamente invocados frente a la absoluta inactividad argumental y probatoria de la actora"; "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio 'in dubio pro operario' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material

litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, solo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal *a quo* ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa" (CSJT, "Córdoba Elena del Rosario v. Lee Soo San y otro s/ Cobro de pesos", sent. Nº 58 del 24/2/2010).

En tal inteligencia, no se dude que es por ello que, en salvaguarda del sagrado principio del debido derecho de defensa e igualdad en el proceso, el empleado concurre al mismo asistido por letrado que es quien tiene el deber de asesorarlo. Mal puede luego, por vía de la apelación, escudarse en una realidad que el profesional debió haber advertido antes. No se trata más que de su *lex artis*. Aquí el empleado juró como cierto que estaba encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 76/75, que entregó a la firma demandada su Libreta de Fondo de Desempleo, que esta realizó los aportes correspondientes y que le fue devuelta al finalizar la relación laboral. Reconoció asimismo que se le entregó el certificado de trabajo. Si bien negó sin sustento alguno que desempeñaba la función de pintor, lo que cae por su propio peso en atención al resto de la prueba colectada en autos, nunca dijo que fuera supervisor.

En resumen, resulta a mi juicio de meridiana claridad la improcedencia de la acción intentada, como asimismo la carencia de argumento jurídico que lleve a conmover lo resuelto en la instancia de grado, razón bastante por la que en mérito a las consideraciones efectuadas habré de rechazar los agravios, confirmando la sentencia en todas sus partes.

En cuanto a las costas de esta alzada, se impondrán a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios expresados por el actor Sr. Luis Alberto Godoy y en consecuencia confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Instar a los Dres. I. F. d. l. C. F. F. A. y M. A. F. A., a efectos de que no incurran en lo sucesivo en las conductas

señaladas en el marco del presente, como así también al juzgado interviniente a efectos de que preste la debida atención, todo ello en virtud del considerando respectivo.

3) Las costas de la alzada se imponen al actor apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

5) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora (fs. 516) contra la sentencia definitiva nro. 80/2015 dictada por la Sra. jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 502/512).

La sentencia venida en crisis dispuso declarar abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte demandada respecto a la normativa relacionada con el agravamiento indemnizatorio de la Ley 25561, decretos de urgencia y Ley 25972 y el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto a los arts. 7 y 10 de la Ley 23929. Desestimó la demanda instaurada por el Sr. L. A. G. en contra de S. S.A. Impuso las costas a la parte actora vencida, y reguló los honorarios de los letrados participantes.

En el memorial de agravios de fs. 518/521 sostiene la apelante que la sentencia se apartó de los hechos de la causa en franca violación del derecho aplicable y de los principios superiores del ordenamiento jurídico. Manifiesta que la función del actor se encuentra fuera del régimen de la Ley 22250 está incluido en las excepciones de la norma indicando la función de supervisor. La contraria no demostró lo contrario.

Análisis:

1. Sigo los lineamientos expuestos por el Sr. Camarista que me precedió en la emisión de sentencia, introduzco preliminarmente el tema de la presencia de personas no acreditadas en el proceso y las audiencias testimoniales sin pliegos de interrogatorio formulando las ponencias directamente en audiencia el patrocinante del apoderado. A fs. 220 se acompañó el pliego de absolución de posiciones sobre el que debía deponer el actor. A fs. 221 por la parte demandada se presenta la Dra. M. A. F. A., dicha persona es ajena a este proceso, ni siquiera se presentó como gestora; no obstante y oída la reproducción de la audiencia la confesional de G.

este depuso a tener del pliego acompañado y suscripto por el apoderado de la demandada. Teniendo en cuenta, que el interrogatorio para la absolución de posiciones del actor fue presentado, con la firma del apoderado, que no surge sin intervención de dicha profesional, que solo se redujo a hacer acto de presencia en el acto que fue tomada y no amplió dicho interrogatorio, he de tener por válida dicha prueba. No obstante que ello configura una inconducta procesal, coincido con lo señalado y la descripción puntual de las actuaciones efectuada por el Dr. Hayes que pasó desapercibida por el juzgado actuante, la sentenciante y la contraria.

Ahora bien, sin considerar las peticiones de suspensión de audiencia, en cuanto a las testimoniales que se produjeron, a fs. 225 vuelve a reiterarse tal conducta, presentándose también por la parte demandada, dicha letrada, aunque hubo omisión de acreditación de tal carácter, a fs. 246/247 y fs. 248 comparece y presta conformidad para que la audiencia sea grabada el patrocinante F. F. A. sin la presencia de la parte o su apoderado que es el Dr. I. F. quien no sustituyó poder puesto que no contaba con facultades para ello de su mandante, llevándose a cabo la misma con un interrogatorio verbal; a fs. 249 el 29 de julio de 2011 comparece M. A. F. por la demanda llevándose a cabo la audiencia testimonial.

El profesor Palacios en su código procesal comentado sostuvo respecto de los patrocinantes: "La otra actividad involucrada en el patrocinio se traduce en la facultad de asistir a las partes en la ejecución de los actos procesales que requieran el uso de 1a expresión verbal como medio de comunicación con el juez o tribunal (audiencia y juicios verbales). En este tipo de actos la práctica consiste en que el abogado formule directamente (aunque en presencia de la parte o de su representante) las peticiones o planteamientos que correspondan (*v. gr.* repreguntas o ampliación de

preguntas a los testigos, ampliación del pliego de posiciones, oposición a preguntas o posiciones consideradas inadmisibles o impertinentes, etc.). Precisamente tales planteamientos configuran "la promoción de cuestiones” y "su contestación a que alude el párrafo segundo del CPr.

”Algunos ordenamientos se refieren explícitamente a la intervención personal de los abogados en las audiencias. En este sentido, el CPC de LRI, 21, impone a aquellos el deber de "asistir a las audiencias en compañía de su patrocinado, pudiendo él únicamente usar de la palabra en las mismas, salvo cuando la ley establezca que deben hacerlo las partes o el juez lo dispusiere en ejercicio de sus facultades" y una norma análoga contiene el CPC de MEN, 33, 3” (Palacios, Lino, Alvarado Velloso, A. “Cód.Civ. y Com….”, T.2, pág. 517, ed. Rubinzal Culzoni-97 reimpresión).

La parte no estuvo presente simplemente, el patrocinante en algunas testimoniales y como señalé *ut supra* otra persona no presentada ni acreditada en el juicio, por lo que su actuación será nula y no podrá tenerse en cuenta para regular honorarios (en el caso la regulación se efectuó en forma conjunta por lo que considero debe mantenerse); pero de ninguna manera invalida las audiencias en sí, ni los dichos de los testigos que no fueron observados en la estación oportuna por la contraria, en consecuencia puede analizárselos en cuanto a su valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica (sin atención a las intervenciones de los letrados sin facultades), pero de ninguna manera declararlos nulos.

En cuanto a la contestación del memorial de la actora no fue suscripto por la demandada o su apoderado sin la firma de esa parte se tiene por no presentado.

Por lo cual y conforme lo dispuesto por el art. 35 del CPr y en atención a lo señalado precedentemente y valorando las omisiones incurridas en concordancia a las previsiones de los arts. 36, inc. d), 34, inc. 5, aps.

b) y d), art. 50 del CPr insto a los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A., a abstenerse de incurrir en el futuro en las conductas procesales descriptas.

Advertir al Juzgado Laboral nro. 1 que en lo sucesivo ejerza el control de los pleitos y la actuación de las partes conforme estipula la legislación vigente.

2. Abordando la queja de la parte actora, considero que la decisión de grado no se ve conmovida, que las afirmaciones de la apelante se asientan en una posición subjetiva volcando manifestaciones que no revelan una crítica, no explica por qué se equivoca la jueza de primera instancia, solo
expone su punto de vista no sobre cómo debió efectuarse la valoración, sino cómo debió decidirse, más no indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

No contradice la valoración que específicamente formuló la jueza *a quo* de las pruebas o más bien la omisión de las mismas en el sentido de acreditar sus manifestaciones, toda vez que específicamente fueron abordadas y analizadas las probanzas en el fallo venido en crisis.

En esta etapa de revisión y con las limitaciones del memorial, considero que fue apreciada conforme a derecho la eficacia probatoria de los elementos de juicio obrantes en el proceso cuya valoración se efectuó conforme las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo prescripto en el art. 390 del CPCCCh antes 386- de aplicación supletoria, *cf*. arts. 45 y 76 de la Ley XIV N° 1 -antes Ley 69-, y comparto con la jueza *a quo* que con la absolución de posiciones del actor quedó acreditado que la relación de trabajo se rigió por la Ley 22250 y CCT 76/75 atinente al régimen de la construcción (fs. 221); resultando el propio reconocimiento del actor prueba cabal de ello, lo que además se reforzó con la prueba informativa del

Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción -IERIC- (a fs. 239).

No fue acreditado el encuadramiento pretendido, se deben rechazar la totalidad de los rubros indemnizatorios que procedieran. Más aún, del escrito de inicio, la demanda, la parte actora hace referencia al telegrama de despido como una justificación de trabajo eventual de la empleadora, a mi modo de ver tampoco en dicha presentación hizo referencias al distinto régimen que regulaba la relación laboral con la demandada, detallando incluso que fuera atendido a través de la obra social de la UOCRA; que hoy pone énfasis en su memorial de agravios sobre las tareas y el encuadramiento que no efectuó en su oportunidad procesal.

Conforme lo dicho he de rechazar los agravios de la actora, no obstante lo que he decidido, cabe recordar que el Fondo del Cese Laboral, previsto por la Ley 22250 para los empleados de la construcción, es un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace efectivo al finalizar la relación por cualquier causa. La aplicación de normas de la LCT que regulan la indemnización por despido no es compatible con el pago del Fondo de Cese Laboral previsto para los empleados de la construcción. El art. 16 de la Ley 25561, en cuanto dispone que en caso de producirse despidos en contravención a lo allí dispuesto los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la industria de la construcción. El Fondo de Cese Laboral (denominación actual conforme al art. 14, Ley 25371 - B. O. 2/1/01) consiste en una patrimonialización del tiempo de servicio y se integra con un aporte que efectúa el empleador de la industria de la construcción desde el comienzo de la relación laboral (art. 15, Ley 22250). Su finalidad es regular

el vínculo existente entre las partes y particularmente la situación que se genera al producirse el desenlace. Vázquez Vialard lo ha definido acertadamente como un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace efectivo al finalizar la relación por cualquier causa. En forma coincidente, Justo López lo califica como un fondo de garantía del tiempo de antigüedad del cual el trabajador dispone cuando cesa la relación, sin ninguna restricción. Por su parte, Etala descalifica la naturaleza indemnizatoria pues lo considera como una suma de dinero acumulada en función del tiempo de servicio, que se va devengando mes a mes y se torna exigible al momento de la extinción del contrato. Ciertamente no se trata de un seguro de desempleo ya que su regulación se

extiende a los obreros de la construcción recién a partir del dictado de la Ley 25371 (B.O. 2/1/01).

La Ley 22250 puso el acento en la transitoriedad de su ocupación, diferente a la mayor estabilidad que se les otorgaba en otros ordenamientos laborales, constituyéndose así en el núcleo central del hermético sistema de la construcción. La alta tasa de movilidad no es más que un reflejo de la oferta y la demanda del mercado en el que se encuentra inserta. Por ello, las relaciones laborales que se traban entre los sujetos intervinientes carecen de la nota esencial que tipifica la regla imperante en el régimen general, cual es, el carácter indeterminado del contrato de trabajo. Es común que aquellas sean por tiempo limitado o mientras dure la obra a ejecutarse en forma total o parcial. En consonancia con ello, se dijo que "...sin perjuicio de

la particular naturaleza jurídica del Fondo de Cese Laboral, lo determinante es que se percibe cualquiera sea el motivo de la extinción del vínculo habido, aunque se tenga en cuenta, de algún modo, la antigüedad del trabajador.

El art. 35 de la Ley 22250 asigna a sus disposiciones el carácter de normativa de orden público que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Y luego establece como parámetro una pauta de compatibilidad para los aspectos no tutelados por este régimen específico. En cumplimiento de esa directriz, si pasamos por el tamiz del sistema las normas que regulan la indemnización por despido (art. 245 LCT; art. 7, Ley 25013) como una protección frente a la ruptura arbitraria del contrato, se revela su incompatibilidad con el Fondo de Cese Laboral que, como se ha visto, es una remuneración diferida que percibe el obrero de la construcción al concluir el vínculo con el empleador independientemente de la forma de su extinción.

El art. 16 de la Ley 25561 en cuanto dispone que en caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la industria de la construcción.

Por ello impongo las costas a la vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, en el caso se tendrán en cuenta exclusivamente los correspondientes a la Dra. R. C. y Dr. M. S., según lo expuesto en el considerando primero de este voto.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios expresados por el actor Sr. L. A. G. y en consecuencia confirmar el fallo de grado de fs. 502/512 en todas sus partes.

2) Instar a los Dres. I. F. d. l. C., F. F. A. y M. A. F. A., a efectos de que no incurran en lo sucesivo en las conductas señaladas en el marco del presente, como así también al juzgado interviniente a efectos de que preste la debida atención, todo ello en virtud de los considerandos respectivos.

3) Costas de la alzada al actor apelante vencido.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. D. S. y R. B. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de

grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara